

giosa y moral, recordando la doctrina de Locke sobre los derechos naturales a este respecto. También cita la opinión de Mill, que la libertad de expresión favorece el progreso social.

Discute la posibilidad de negar, en un país liberal, la libre expresión de ideas antiliberales y llega a la conclusión de que la «libertad personal» requiere la elección propia entre las varias ideas, por lo que negar el derecho de expresión a los antiliberales y antidemócratas es suprimir a los liberales y demócratas el derecho a elegir individualmente las ideas democrático-liberales.

Sienta el valor de la democracia no en la «inteligencia» para elegir los medios, sino en la «voluntad» para determinar los fines del Estado. También estudia la distinción entre medios y fines, así como la aprobación moral de los medios. Acaba decidiéndose en favor de la libertad de expresión en aras de la naturaleza de la sociedad liberal y el derecho individual de oponerse (en el aspecto ideal) a la mayoría. — RAFAEL CASTEJÓN.

LEWIS (Gordon K.): *From Faith to Skepticism; A Note on Three Apologetics*, en «The Journal of Politics», volumen XIII, núm. 2, mayo 1951.

Las tres apologéticas son las de Renan, Loisy y Newman; los tres autores aparecen embarcados en la tarea de solventar la «insalvable contradicción» entre el conocimiento científico y el principio de autoridad dogmática de la Iglesia Católica; y paradójicamente, mientras los dos autores católicos lo resuelven mediante la apostasía o las alegrías teológicas sacrificando su intelecto en aras de un liberalismo científico que si algo ha demostrado ha sido su increíble esterilidad, el autor protestante encuentra la verdad en la conversión, en la aceptación de los principios dogmáticos del catolicismo y en el abandono de la corrupta alta Iglesia anglicana del siglo XIX.

Aunque la anterior no es, ciertamente, la interpretación del profesor Lewis; para él la conversión del después cardenal Newman arranca «de la escasa apreciación de las debilidades de los fundamentos» (de la Iglesia católica), «de su ignorancia de las complejas fuentes judaicas y helenísticas del Cristia-

nismo», «de su falta de conocimiento de la corrupción de la Iglesia medieval», etc., etc. Sólo la imputación de estas ignorancias a Newman basta para descalificar científicamente el pobre ensayo que estamos comentando, si es que no queda ya descalificado cuando se leen las frases, mitad plañideras, mitad altisonantes, con que se comenta la «aventura intelectual» de la mente reaccionaria de Renan o la patética herejía de Loisy. Y es realmente penoso el enfrentarse con un trabajo cuya apariencia externa es científica para encontrarse ante una masa de prejuicios que tan completamente dominan la exposición que, aparte de hacerla históricamente inexacta, la restan todo valor, incluso el puramente polémico.—M. ALONSO OLEA.

GIULIANI (Alessandro): *I due storicismi*, en «Il politico», XVIII (3), 1953 (páginas 329-353).

El término historicismo se presenta con una ambigüedad radical. En los últimos años se acostumbra a hacer una distinción sobre el plano metodológico: hay un primer historicismo —calificado por el autor como modesto— que rehuye toda pretensión de objetividad y se contenta con establecer los límites de la propia investigación; el segundo, por el contrario, es ambicioso y aspira al descubrimiento de «leyes» y consecuente previsión histórica. De la distinción arranca Giuliani para sentar las siguientes conclusiones:

a) La conciencia del distingo entre los dos historicismos ha tenido favorable repercusión en el progreso de la historiografía y de otras ciencias sociales, particularmente en la economía.

b) Pero la implantación de la distinción en las ciencias jurídicas —si bien reportaría grandes beneficios—, ofrece una singular dificultad: el historicismo no quiso (o no pudo) obtener ni teórica ni prácticamente todos aquellos corolarios que sin duda estaban contenidos en los presupuestos de que parte.

Si el historicismo jurídico hubiese sido consecuente con sus premisas, distinta hubiera resultado su labor social-reformista. Grave daño para el progreso de la ciencia jurídica fué el hecho de que la escuela histórica no haya realizado una adecuada deducción, en

cuanto transmitió a las doctrinas siguientes toda una serie de motivos ideológicos implícitos en su esquema. Tales doctrinas completaron la labor: toman estos motivos y los racionalizan dentro de teorías llamadas puras y universales.

Este artículo de Alessandro Giuliani, rico en afirmaciones de gran valor, es un capítulo de un volumen sobre la teoría pura del derecho (*Contributi ad una nuova teoria pura del diritto*, ed. Giuffrè, Milano) recién aparecido y del que, Dios mediante, nos ocuparemos con el cuidado que merece en el próximo tomo del ANUARIO.—MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

DÍEZ-ALEGRÍA, S. I. (José María): *El problema ontológico de las sociedades transtemporales*, en «Pensamiento», Madrid, vol. 10, núm. 37, enero-marzo 1954 (págs. 79 a 83).

En esta breve nota --texto de la comunicación presentada al XI Congreso Internacional de Filosofía de Bruselas-- trata el autor de completar y corregir las explicaciones dadas para determinar cuál sea la esencia de lo social cuando se centra el problema en aquellas sociedades jurídicamente estructuradas, personalizadas frente a terceros y con un carácter de transtemporalidad que se revela en su identidad a lo largo del tiempo, no obstante la total renovación de los miembros físicos que las constituyen (fundamentalmente, Iglesia y Estado). Que en las sociedades transtemporales se da una identidad real y existencial y no simplemente ficticia o racional como pretende el nominalismo, se pone de manifiesto fenomenológicamente ante el hecho de que tales sociedades quedan obligadas en virtud de vínculos jurídicos contraídos anteriormente. Reivindicada así la mismidad permanente de este tipo de sociedades, se plantea el problema de determinar en qué consiste su «realidad». A ello responde el neohegelianismo concibiendo al Estado como una unidad dialéctica en la que se disuelven las personas individuales, incurriendo en el grave error de equiparar las sustancias ónticas de realidades que son, por naturaleza, diversas. Este inconveniente es resuelto por T. Litt con su construcción del «círculo cerrado», explicación ade-

cuada de la dinámica de las relaciones intersociales, en cuanto nos sirve para comprender el ser de ciertas realidades sociales difusas, pero que necesita ser completada si queremos explicar satisfactoriamente la unidad de sociedades jurídicamente estructuradas. En este sentido es necesario ampliar las categorías ontológicas clásicas, introduciendo realidades de tipo moral que sean algo más que estructuras mentales, pero que no se confundan con realidades de tipo fisiconatural, único modo de conseguir una explicación aceptable del mundo jurídico. Esta *unidad moral real* que indagamos en las sociedades transtemporales descansa sobre el acto constitucional legítimo que las da el ser y que es el elemento formal permanente de la materia social. El valor ético-jurídico de dicho acto es de tal naturaleza que es capaz de estructurar transtemporalmente todo un esquema de derechos y obligaciones que implica, por consiguiente, una *unidad real* de referencia. P. BRAVO.

LEE (Shu-Ching): *China's Traditional Family, its characteristics and disintegration*, en «American Sociological Review», vol. 18, núm. 3, junio 1953, (págs. 272-280).

El familismo es «una forma de organización social en la que todos los valores se determinan por referencia al mantenimiento, continuidad y funciones de los grupos familiares». Para fines prácticos, conviene incluir en su definición estas cinco características esenciales: 1.^a Especial importancia de las relaciones paternofiliales. 2.^a Orgullo familiar. 3.^a Exaltación de la gran familia. 4.^a Culto a los antepasados. 5.^a Propiedad común. Estos atributos se gradúan diferentemente en la estructura del sistema familiar chino. Sirven, sin embargo, porque forman parte de una organización integral.

La familia china constituye un tipo institucionalizado de familia basada en la consanguinidad. Sus notas fundamentales son la estabilidad, la continuidad y la perpetuación durante generaciones. La larga convivencia engendra tradiciones y las tradiciones y las normas escritas son los medios de la perduración de la familia como institución. Salvo circunstancias que obliguen a lo con-